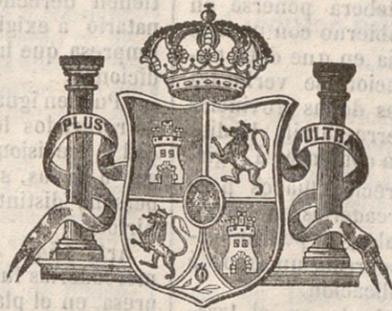


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion. calle del Rosario n.º 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

(Conclusioni.)

No obstante, la Empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 100. En una tablilla colocada dentro de cada carruaje y á la vista de los viajeros, se consignarán las prevenciones de este reglamento que les conciernen.

Si por alguno fuesen infringidas, el agente de la Inspeccion administrativa, ó en su defecto ya los jefes de la estacion, ya los de los trenes, le dirigiran las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no solo contra la Empresa sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro, que será visado mensualmente por los encargados de la Inspeccion administrativa y mercantil.

CAPITULO VIII.

De la recepcion, transporte y entrega de los equipajes y mercaderías.

Art. 102. Los objetos que se transporten por los caminos de hierro se

clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

- 1.º Equipajes.
- 2.º Encargos.
- 3.º Mercaderías.
- 4.º Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominacion de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estacion donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido requieren un cuidado especial y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercaderías.

Art. 106. Corresponden á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrio, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 107. Todo el que remita mercaderías á las estaciones de los ferrocarriles hará la declaracion previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique más ó menos á las demas.

Art. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la Empresa para recibir los efectos que deben transportarse se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se consideraran como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales, y las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la Empresa llevará dos libros foliados y talanados; uno en que se anotarán los efectos que deben transportarse con la velocidad de los viajeros: otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderías.

En ámbos constará el peso y el pre-

cio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Art. 110. La responsabilidad de las Empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos ántes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen ya sea segun su valor en venta; ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la Empresa en caso de sustraccion ó extravío.

Art. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinare la Empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario.

Si estos invitados por la Empresa, no concurriesen al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias segun la declaracion, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 113. Extendida el acta de re-

conocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de la provincia, para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 114. No podrá la Empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude u otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban ántes de abrirlos.

Art. 115. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercaderías á la estacion, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 116. Cuando la compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 117. A no proceder el pago al contado del transporte, segun tarifa, podrán negarse las Empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercaderías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 118. Tienen derecho las Empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la Empresa obligacion de conducirlos; pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion en el resguardo expedido.

Art. 119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposicion á recibir las merca-

derías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 120. Los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprendan wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas ántes de la señalada para la partida. Estarán á la disposición de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy.

Cuando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedición se hará lo más tarde á las 48 horas de la entrada de los efectos, que se pondrán á disposición de los consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy.

Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipación que se fija en las tarifas.

Art. 121. Las hojas de expedición entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercaderías, harán fé en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los ancargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutará de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse á las clases con que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demas efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma Empresa: pero sometiendo su examen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas segun le pareciese conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga más elevado.

Art. 125. Las Empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 126. Las Empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los se obliguen á proporcionar un *minimum* de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte.

Art. 127. Toda reducción ó condición especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan sujetándose á iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una Empresa conceda á uno ó más remitentes reducción en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La Empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el

cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspección mercantil.

Art. 129. Toda alteración en los precios de tarifas deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación al día en que deba publicarse. La publicación se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, 15 días ántes al en que deban comenzar á regir.

Art. 130. Los precios fijados para el transporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicación.

Art. 131. El retardo en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la Empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo: tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

Art. 134. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las Empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos, sustituir al recinto de los bultos, el de los carruajes que los transporten.

Art. 135. La Empresa que ha realizado una conducción sin dar lugar á reclamaciones de ningun género, tendrá acción por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlos hecho para la buena conservación de las mercaderías, que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda acción, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la Empresa y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales de Comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las Empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relacion con los transportes.

Art. 139. Son responsables las Empresas de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 140. Si la Empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó avería de los efectos transportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que la sucedan en el transporte si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 142. Las Empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no excedan de

las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la Empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando roturados los bultos con toda claridad y precisión, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciese su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 144. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasión al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará á las dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones; á no ser que una perturbación del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fuesen recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 146. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicación de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellos.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte, empleando carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyesen oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La Empresa entónces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el artículo 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las 48 horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estación las mercancías, empezarán desde entónces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. La persona á quien se dirija una mercadería, no podrá negarse á recibirla aun en día festivo, si se hallare en su domicilio, cuando le sea presentada.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el paso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos del repeso siempre que tenido en cuenta lo prescrito en el artículo 142, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente, cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos; su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cualidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro, el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta ave-

ria; la causa apreciable que la haya producido, y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario y la realización del pago del transporte extinguen toda acción contra la Empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 152. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y de este reglamento.

2.º La imposición de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 154. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de Guardas jurados.

Art. 155. Conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855 en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de las Empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provin-

cial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPITULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose según su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 162. Los guardavias y guarda barreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 163. No se empleará ningún maquinista en el servicio de los caminos de hierro, sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la Empresa ó cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los jefes de estación á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 165. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentación de las máquinas, enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, después de oír á las Empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 166. Los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea se someterán á la aprobación del Gobierno por los concesionarios.

Art. 167. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el día de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 168. Los jefes de Inspección tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la Empresa, las Reales órdenes que haya recibido, y cualesquiera otros documentos relativos á la explotación, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 169. Toda notificación á las Empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estación cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 170. No podrán oponerse las Empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningún caso los efectos embargados serán expedidos ni devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposición del Juzgado.

Art. 171. Es obligación de las Empresas procurar cuidadosamente la buena conservación de los objetos que por cualquiera causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en

el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 172. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, después de deducir para la Empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 173. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, según así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 174. Las líneas telegráficas á cargo de las Empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro carriles.

Art. 175. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservación del material de los telégrafos, incluidos los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las Empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que den ocasión á que su material se destruya ó deteriore, se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles.

Art. 176. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercaderías se fijarán además en los puntos donde estas se reciban.

Art. 177. El conductor principal de cada convoy llevará siempre en sus viajes el presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardavias y demás empleados en el servicio de los ferro-carriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 178. El Ministerio de Fomento fijará los plazos en que las Empresas deben someter á su aprobación los reglamentos, cuadros de servicio y demás disposiciones á que están obligadas.

Transcurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolución que tuviere por conveniente.

Art. 179. Se castigarán con arreglo al tit. V de la ley de policía de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobación adoptaren los Gobernadores de provincia relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policía.

Madrid 8 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 207.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán inquirir, si en sus respectivas jurisdicciones se encuentra ó ha fallecido D. Ramon Romano natural de Cascante, provincia de Navarra, esposo de Doña Petra Zugarrondo; poniendo en conocimiento de este Gobierno á la mayor brevedad posible las noticias que adquirieren sobre el paradero del espresado sujeto.

Albacete 3 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Agosto último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.º de Setiembre de 1859.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbitero.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes.

Remate para el día 5 de Octubre de 1859 ante el Juez de 1.ª instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

81 Un terreno de monte bajo denominado cerro Pardo, procedente de los Propios de Chinchilla, en cuyo término radica, de 57 fanegas de cabida, equivalentes á 25 hectáreas, 82 áreas y 10 centiáreas: linda á S. solana de dedicho cerro, M. la misma solana, P. D. Francisco de la Mota y N. D. Paulino Saavedra: los peritos le han señalado de renta anual 74 rs. por lo que ha sido capitalizado en 1665 rs. y tasado en 1480 rs., y como la capitalización asciende á los referidos 1665 rs. por esta cantidad se subasta. Esta finca fué rematada en 15 de Enero de este año por Francisco Molina Arenas, vecino de Chinchilla en 11000 rs., y no habiendo satisfecho el primer plazo, sale á subasta en quiebra con responsabilidad á cubrir

la diferencia que resulte entre este y anterior remate.

76 Una dehesa denominada los Navazos, del propio término y procedencia, de 96 fanegas de cabida, equivalentes á 68 hectáreas, 65 áreas y 57 centiáreas: linda S. herederos de D. Vicente Cano Manuel, M. camino real viejo que va á Pozo-cañada, P. herederos de D. Pedro Maza y Jacinto Abellan y N. dehesa de los Rubiales: produce en renta anual 196 rs.: ha sido tasada en 5920 rs. y capitalizada en 4410 rs. que servirán de tipo en la subasta. Esta finca fué rematada en 15 de Enero de este año por Francisco Molina Arenas, vecino de Chinchilla en 29000 rs. y sale á subasta en quiebra por las razones expuestas en la finca anterior.

78 Un terreno de monte denominado cerro Pardo, del propio término y procedencia, de 58 fanegas de cabida, equivalente á 40 hectáreas, 63 áreas y 30 centiáreas; linda S. José Sanchez, M. comunales de la Solana, P. Don Paulino Saavedra y N. camino que de Aldea Nueva, llevan á los Navazos. Los Peritos le han señalado de renta anual 118 rs. Ha sido tasada en 2360 rs. y capitalizada en 2655 rs. que servirán de tipo en la subasta. Esta finca fué rematada en igual día que la anterior por 20.000 rs. y sale en quiebra por no haber pagado el primer plazo el referido Francisco Molina Arenas.

79 Una dehesa denominada cerro pardo del propio término y procedencia, de 85 fanegas de cabida, equivalentes á 59 hectáreas, 54 áreas y 82 centiáreas: linda S. herederos de D. Pedro Maza, M. D. Ramon Haro y camino que desde Aldea Nueva llevan á los Navazos, P. tierras de D. Paulino Saavedra y D. Pedro Lopez Haro y N. dicho Haro. Los peritos le han señalado de renta 170 rs., ha sido tasada en 5400 rs. y capitalizada en 5825 rs. que servirán de tipo en la subasta. Esta finca fué rematada en 19000 rs. en el mismo día y por el mismo Arenas expresado anteriormente y en su consecuencia se subasta en quiebra.

88 Otro terreno de monte, llamado Lomas del mojon de Pozo seco, de igual término y procedencia, de 85 fanegas de cabida, equivalentes á 59 hectáreas, 54 áreas y 82 centiáreas: linda S. y N. camino que de Aldea Nueva llevan á Horna, M. D. Ramon Haro y P. D. Paulino Saavedra: los peritos le han señalado de renta anual 170 rs., ha sido tasada en 5400 rs. y capitalizada en 3825 rs. que servirán de tipo en la subasta, advirtiendo que habiendo sido rematada en 29000 rs. en 15 de Enero de este año por el referido Arenas, está en igual caso que la anterior.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que pre-



Tiene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Chinchilla.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San

Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 29 de Agosto de 1859.— Manuel Romero.

Don José Pizcueta, Rector interino de esta Universidad de Valencia.

Hago saber:

Art. 1.º Que la matricula para los estudios de las facultades de Derecho y de Medicina, Filosofia y letras, ciencias físicas y naturales estará abierta en esta Universidad literaria desde el 16 de Setiembre hasta el 30 inclusive, para el curso de 1859 á 1860.

2.º Los alumnos que deseen estudiar las asignaturas correspondientes á sus respectivas carreras, presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaria general, una papeleta en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

3.º Los que pretendan ingresar en estudios de facultad, ó procedan de otros establecimientos, harán una solicitud, acreditando sus estudios anteriores por medio de certificacion librada por la Secretaria general y visada por el Rector.

4.º Serán admitidos á incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que segun sus reglamentos hayan sido hechos á lo menos con la estension prescrita en el programa general de la facultad en que se deseen incorporar.

5.º Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieran incorporarlos, los justificarán en la forma legal mandada para los documentos públicos extranjeros, y con la aprobacion del Gobierno y previo exámen por asignaturas adquirirán validez académica.

6.º No se admitirá á exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que segun el programa general, deberá estudiarse previamente.

7.º Los alumnos espresados satisfarán los mismos derechos de matricula que si hubiesen estudiado en España, y ademas veinte rs. por el exámen de cada asignatura.

8.º Para comenzar los estudios Universitarios se necesita ser Bachiller en Artes; serán matriculados sin embargo los que acrediten con certificacion haber hecho académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, cuando no tuvieren aquel grado, pero no podran sin llenar este requisito presentarse á exámen de las asignaturas en que se matriculen.

9.º No se matriculará en una asignatura, al que no haya probado las que segun el programa de la facultad respectiva deban estudiarse previamente, pero se admitirá en los estudios de la licenciatura á los que sean Bachilleres, siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dichos grados, y bajo la condicion prescrita en el artículo 8.º

10. Los alumnos que se matriculen en Derecho ó Medicina satisfarán por derechos de matricula 280 rs. en dos plazos, en papel creado al efecto llamado de matriculas, aunque solo cursen una

asignatura. Los de la facultad de Filosofia y letras, ó de ciencias esactas, físicas ó naturales, satisfarán 60 rs. por una asignatura, en un solo plazo al tiempo de su inscripcion, y 200 rs. en dos, si se matriculasen en dos ó mas asignaturas. Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

11. En el mismo dia quince de Setiembre y siguientes se celebrarán los exámenes extraordinarios, para todos los que deban recibirle, los egercicios para grados y oposiciones á los premios extraordinarios, como se dispone en el artículo 165 del reglamento vigente.

12. Cada alumno tomará la papeleta necesaria, y satisfará 20 rs. por derechos de exámen en la Secretaria particular de la facultad, si ya no la tuviese en su poder, la cual habrá de presentar al Tribunal de exámenes.

13. Todo lo demás que interese á los alumnos como son dias de clase, autores de testo, horas, aulas, etc. se fijará por anuncios en los sitios de costumbre de la Universidad.

14. La Secretaria general y las demas de las facultades, estarán abiertas desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en todos los dias de matricula y en las demas horas mandadas en el artículo 125 del reglamento vigente. Valencia 30 de Agosto de 1859.— José Pizcueta.

Contaduría de Hacienda pública.

MES DE JULIO DE 1859.

CLASES PASIVAS.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las expresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta Provincia.

NOMBRES	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concepciones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
Altas.—Reti ados.				
Sanchez Rodriguez Francisco	Sargento	10 rs.	2 de Agosto de 1858	Diploma de
Córcoles Garcia Juan	Soldado	10 rs.	1.º de Junio de 1858	Idem Idem
Milla Escribano Francisco	Idem	10 rs.	Idem	Idem Idem
Sanchez Cantos Francisco	Idem	10 rs.	Idem	Idem Idem

Albacete 31 de Agosto de 1859.—El Contador de Hacienda pública, *Cárlos Lopez de Longoria.*

Albacete 1859.—Imprenta de la Union, Rosario, 10.